

## CAPÍTULO 8.17.

# INFECCIÓN POR *TRICHINELLA* SPP.

### Artículo 8.17.1.

#### Disposiciones generales

La triquinelosis es una zoonosis ampliamente extendida causada por la ingestión de *carne* cruda o poco cocida de animales destinados al consumo o de animales de la *fauna silvestre* infectados por *Trichinella*. Dado que los signos clínicos de la triquinelosis no se reconocen generalmente en los animales, la importancia de esta enfermedad radica exclusivamente en el *riesgo* que representa para el hombre y en los costos que implica su control en las poblaciones destinadas al *sacrificio*.

El parásito adulto vive en el intestino delgado y las formas larvarias en los músculos de numerosas especies hospedadoras de mamíferos, aves y reptiles. Dentro del género *Trichinella*, se han identificado doce genotipos, a nueve de los cuales se les ha asignado la categoría de especie. Existe una variación geográfica entre los genotipos.

La prevención de la *infección* en las especies susceptibles de animales domésticos destinados al consumo humano se basa en evitar que dichos animales se expongan a la *carne* o los *productos cárnicos* de animales infectados por *Trichinella*. Esto incluye el consumo de desperdicios alimentarios de animales domésticos, roedores y *fauna silvestre*.

La *carne* y los *productos cárnicos* derivados de la *fauna silvestre* deberán considerarse como fuente potencial de *infección* para el hombre. Por lo tanto, la *carne* y los *productos cárnicos* de la *fauna silvestre* que no se hayan sometido a prueba podrán representar un *riesgo* para la salud pública.

A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por *Trichinella* spp. se define como una *infección* de los suidos o équidos por parásitos del género *Trichinella*.

Este capítulo presenta las recomendaciones para prevenir la *infección* por *Trichinella* en las explotaciones de cerdos domésticos (*Sus scrofa domesticus*) y para garantizar el comercio seguro de *carne* y *productos cárnicos* de suidos y équidos. El capítulo completa el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005) y las Directrices del Codex para el control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015).

Los métodos para la detección de la *infección* por *Trichinella* en cerdos y otras especies animales incluyen la demostración directa de la presencia de larvas *Trichinella* en muestras de músculo. La demostración de la presencia de anticuerpos circulantes específicos de *Trichinella* mediante pruebas serológicas validadas puede resultar útil a efectos epidemiológicos.

Las *autoridades veterinarias* deberán aplicar las recomendaciones descritas en el presente capítulo cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en él, con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.17.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

### Artículo 8.17.2.

#### Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población animal del país o de la *zona* de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con *Trichinella* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) cueros, pieles, crines y cerdas;
- 2) semen, ovocitos y embriones.

Artículo 8.17.3.

**Medidas para prevenir la infección en las piaras de cerdos domésticos mantenidas en condiciones de manejo controladas**

- 1) La prevención de la *infección* depende de minimizar la exposición a las fuentes potenciales de *Trichinella*:
  - a) las instalaciones y sus alrededores deberán gestionarse para impedir la exposición de los cerdos a los roedores y a la *fauna silvestre*;
  - b) las *explotaciones* porcinas deberán estar exentas de desperdicios de alimentos crudos de origen animal y no deberá alimentarse a los cerdos con ellos;
  - c) los *piensos* deberán cumplir con los requisitos del Capítulo 6.4. y almacenarse de forma que se impida el acceso de roedores y de la *fauna silvestre*;
  - d) deberá instaurarse un programa destinado al control de roedores;
  - e) los animales muertos deberán apartarse y eliminarse inmediatamente, de acuerdo con el Capítulo 4.13.;
  - f) los cerdos que se introduzcan deberán proceder de *piaras* para las que se haya reconocido oficialmente que se encuentran en condiciones de manejo controladas descritas en el apartado 2, o de *piaras* procedentes de *compartimentos* con un riesgo insignificante de *infección* por *Trichinella*, tal y como se describe en el Artículo 8.17.5.
- 2) Las *autoridades veterinarias* pueden reconocer oficialmente que las *piaras* se encuentran en condiciones de manejo controladas si:
  - a) se cumplen y registran todas las prácticas de manejo descritas en el apartado 1;
  - b) se han realizado inspecciones periódicas por personal autorizado para verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de manejo descritas en el apartado 1; la frecuencia de las inspecciones deberá basarse en el *riesgo* y tomar en cuenta la información histórica, los resultados de seguimiento del *matadero*, el conocimiento de las prácticas de gestión establecidas en la granja y la presencia de *fauna silvestre* susceptible;
  - c) se lleva a cabo un programa posterior de inspecciones teniendo en cuenta los factores descritos en el apartado (b).

Artículo 8.17.4.

**Requisitos previos para el establecimiento de un compartimento con un riesgo insignificante de infección por *Trichinella* en cerdos domésticos mantenidos en condiciones de manejo controladas**

Un *compartimento* con un riesgo insignificante de *infección* por *Trichinella* en cerdos domésticos mantenidos en condiciones de manejo controladas sólo puede establecerse en los países que cumplen los siguientes criterios, cuando sean de aplicación:

- 1) la *infección* por *Trichinella* es de declaración obligatoria en todo el territorio y, en caso de aparición de la *infección* por *Trichinella*, existen procedimientos de comunicación entre la *autoridad veterinaria* y la Autoridad de Salud Pública;
- 2) la *autoridad veterinaria* tiene conocimiento sobre todos los cerdos domésticos y autoridad sobre ellos;
- 3) la *autoridad veterinaria* tiene conocimiento actualizado sobre la distribución de especies susceptibles de la *fauna silvestre*;
- 4) un *sistema de identificación y trazabilidad* de los cerdos domésticos se ha puesto en marcha de acuerdo con los Capítulos 4.2. y 4.3.;
- 5) los *Servicios Veterinarios* tienen la capacidad de evaluar la situación epidemiológica y la presencia de *infección* por *Trichinella* (incluyendo el genotipo, si corresponde) en cerdos domésticos así como de identificar las vías de exposición.

Artículo 8.17.5.

**Compartimento con riesgo insignificante de infección por *Trichinella* en cerdos domésticos mantenidos en condiciones de manejo controladas**

La *autoridad veterinaria* puede reconocer un *compartimento* de conformidad con los requisitos del Capítulo 4.5., con un riesgo insignificante de *infección* por *Trichinella* en cerdos domésticos mantenidos en condiciones de manejo controladas, si se reúnen las siguientes condiciones:

- 1) todas las *piaras* del *compartimento* cumplen los requisitos del Artículo 8.17.3.;
- 2) el Artículo 8.17.4. se ha respetado durante al menos 24 meses;
- 3) la ausencia de *infección* por *Trichinella* en el *compartimento* se ha demostrado a través de un programa de *vigilancia* que toma en cuenta la información actual e histórica y los resultados de seguimiento del *matadero*, según corresponda, de acuerdo con el Capítulo 1.4.;
- 4) una vez establecido un *compartimento*, se aplica un programa posterior de auditorías a todas las *piaras* dentro del *compartimento* con miras a garantizar el cumplimiento del Artículo 8.17.3.;
- 5) una inspección identifica el incumplimiento de los criterios descritos en el Artículo 8.17.3. y la *autoridad veterinaria* determina que esto constituye una infracción significativa en materia de *bioseguridad*, la(s) *piara(s)* deberá(n) retirarse del *compartimento* hasta que vuelvan a cumplirse dichos criterios.

Artículo 8.17.6.

**Recomendaciones para la importación de carne o productos cárnicos de cerdos domésticos**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* o *productos cárnicos*:

- 1) ha sido producida de acuerdo con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005);

Y

- 2) YA SEA:
  - a) proviene de cerdos domésticos procedentes de un *compartimento* con riesgo insignificante de *infección* por *Trichinella*, de conformidad con el Artículo 8.17.5.;
  - O
  - b) proviene de cerdos domésticos que han sido objeto de un método aprobado para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos;
  - O
  - c) ha sido procesada para garantizar la inactivación de las larvas de *Trichinella*, de acuerdo con las Directrices del Codex para el control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015).

Artículo 8.17.7.

**Recomendaciones para la importación de carne o productos cárnicos de cerdos silvestres o asilvestrados**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* o de *productos cárnicos*:

- 1) ha sido producida de acuerdo con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005);

Y

- 2) YA SEA
  - a) proviene de cerdos *salvajes* o *asilvestrados* que han sido objeto de un método aprobado para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos;
  - O
  - b) ha sido procesada para garantizar la inactivación de las larvas de *Trichinella*, de acuerdo con las Directrices del Codex para el control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015).

Artículo 8.17.8.

**Recomendaciones para la importación de carne o productos cárnicos de équidos domésticos**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* o de *productos cárnicos*:

- 1) ha sido producida de acuerdo con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005);

Y

- 2) proviene de équidos domésticos que han sido objeto de un método aprobado para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos.

Artículo 8.17.9.

**Recomendaciones para la importación de carne o productos cárnicos de équidos silvestres y asilvestrados**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* o de *productos cárnicos*:

- 1) ha sido inspeccionada de acuerdo con el Capítulo 6.3.;

Y

- 2) proviene de équidos *silvestres* o *asilvestrados* que han sido objeto de un método aprobado para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos.

---

NB: PRIMERA ADOPCIÓN EN 1968; ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN EN 2016.